

Diario Oficial de la Unión Europea

C 8

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

50º año
12 de enero de 2007

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Resoluciones, recomendaciones, orientaciones y dictámenes</i>	
	DICTÁMENES	
	Tribunal de Cuentas	
2007/C 8/01	Dictamen n° 7/2006 sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1073/1999 relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)	1
2007/C 8/02	Dictamen n° 8/2006 sobre una propuesta de Reglamento del Consejo por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 2040/2000 del Consejo relativo a la disciplina presupuestaria	3

ES

I

(Resoluciones, recomendaciones, orientaciones y dictámenes)

DICTÁMENES

TRIBUNAL DE CUENTAS

DICTAMEN N° 7/2006

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1073/1999 relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)

(presentado en virtud del artículo 280 CE, apartado 4)

(2007/C 8/01)

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA APROBADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 280, apartado 4,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 160 C,

Vista la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1073/1999 relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) ⁽¹⁾,

Vistas las solicitudes de dictamen enviadas al Tribunal de Cuentas por el Parlamento Europeo el 14 de julio de 2006 y por el Consejo el 21 de septiembre de 2006,

Vistos los anteriores dictámenes emitidos por el Tribunal de Cuentas ⁽²⁾,

1. Esta propuesta sustituye a otra anterior ⁽³⁾ realizada por la Comisión en febrero de 2004. La propuesta inicial tenía como objeto la modificación del Reglamento (CE) n° 1073/1999 con el fin de reforzar los derechos procesales de las personas, de garantizar un mejor control de la duración de las investigaciones, así como de mejorar el intercambio de información entre la Oficina y las instituciones o los organismos interesados y la eficacia de las actividades operativas. En la exposición de motivos de la propuesta revisada se expone que su fin consiste en desarrollar todavía más el funcionamiento de la OLAF, teniendo en cuenta al mismo tiempo las recomendaciones efectuadas por el Tribunal y las conclusiones de la audiencia pública sobre el refuerzo de la OLAF organizada por el Parlamento Europeo en julio de 2005.
2. La propuesta revisada se ha basado en gran medida en las observaciones formuladas en el anterior Dictamen del Tribunal de 9 de junio de 2005, siendo la principal excepción la opinión expresada en su apartado 7 sobre la necesidad de que la obligación de informar a la institución, el órgano o el organismo interesados de la apertura de una investigación no termine descartándose de manera injustificada, con el pretexto de que es necesario mantener el secreto para garantizar la eficiencia de la investigación.

⁽¹⁾ COM(2006) 244 de 24 de mayo de 2006.

⁽²⁾ Dictámenes n° 2/1999 de 14 y 15 de abril de 1999 (DO C 154 de 1.6.1999, p. 1), n° 6/2005 de 9 de junio de 2005 (DO C 202 de 18.8.2005, p. 33) y n° 8/2005 de 27 de octubre de 2005 (DO C 313 de 9.12.2005, p. 1).

⁽³⁾ COM(2004) 103 final de 10 de febrero de 2004.

3. El artículo 14 de la propuesta prevé el nombramiento de un consejero supervisor que se encargará de controlar el cumplimiento de los procedimientos. El Tribunal acoge favorablemente la introducción de una figura con esta función, pero añade que el cometido y las atribuciones del consejero supervisor deberían indicarse expresamente en el Reglamento, como también la revisión de la legalidad de las medidas de investigación prevista en el marco de esta función. Además, el Reglamento debería determinar las cualificaciones y experiencia necesarias para ocupar dicho cargo. El Tribunal también subraya la necesidad de la completa independencia de la función, como se menciona en el artículo 14, apartado 2, de la propuesta de la Comisión, pero considera que esta independencia puede verse comprometida por la autoridad del director general para aplicar medidas disciplinarias contra el consejero supervisor, previa consulta al Comité de vigilancia. Asimismo, para evitar conflictos de intereses sería conveniente que el consejero supervisor, encargado del seguimiento de las investigaciones en curso, deje de intervenir una vez transmitidos los resultados de una investigación a las autoridades competentes.
4. Una nueva disposición ⁽¹⁾ otorga al director general la facultad de decidir discrecionalmente si presentará o no un informe final a las autoridades judiciales de los Estados miembros cuando considere que las medidas internas existentes garantizan un seguimiento más adecuado. Sin embargo, sería necesario establecer más claramente en qué circunstancias podría ejercerse dicha facultad discrecional. Además, si este tipo de decisión precisa un examen de la legislación nacional y de la jurisprudencia, este debería ser competencia de las autoridades judiciales de los Estados miembros.
5. En su Dictamen n° 8/2005, el Tribunal recomendaba a la Comisión que se esforzase por simplificar y consolidar la legislación comunitaria sobre la lucha contra el fraude. Sin embargo, la nueva propuesta hace referencia incluso de forma más exhaustiva al Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades ⁽²⁾ [cuya finalidad ha sido considerablemente ampliada ⁽³⁾]. Dado que no se propone una modificación del Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96, la lectura del mismo no permite establecer con claridad si también es aplicable a otras finalidades, lo cual resulta contrario al Acuerdo interinstitucional, de 22 de diciembre de 1998, relativo a las directrices comunes sobre la calidad de la redacción de la legislación comunitaria ⁽⁴⁾. Por último, el Tribunal observa que aunque la nueva propuesta hace alusión a procedimientos y garantías que deberán respetar los agentes de la Oficina al realizar las investigaciones internas, la Comisión no propone la supresión del actual artículo 4, apartado 6, letra b), lo cual podría dar lugar a confusiones y desviaciones.

El presente Dictamen ha sido aprobado por el Tribunal de Cuentas en Luxemburgo en su reunión del día 6 de diciembre de 2006.

Por el Tribunal de Cuentas
Hubert WEBER
Presidente

⁽¹⁾ Artículo 9, apartado 3 bis.

⁽²⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

⁽³⁾ En virtud del considerando 4 y de las modificaciones a los artículos 3 y 4 de la nueva propuesta.

⁽⁴⁾ Este Acuerdo establece que un texto legislativo debería evitar la medida de lo posible las referencias a otros actos legislativos. Si las repercusiones en otros actos legislativos son importantes, el Acuerdo dispone que conviene adoptar un acto modificativo distinto (DO C 73 de 17.3.1999, p. 1).

DICTAMEN N° 8/2006**sobre una propuesta de Reglamento del Consejo por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 2040/2000 del Consejo relativo a la disciplina presupuestaria**

(presentado en virtud del artículo 248 CE, apartado 4, párrafo segundo)

(2007/C 8/02)

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 37, 248, 279 y 308,

Vista la propuesta de Reglamento del Consejo ⁽¹⁾ por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 2040/2000 del Consejo ⁽²⁾ relativo a la disciplina presupuestaria,

HA APROBADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

1. El Reglamento (CE) n° 2040/2000 del Consejo, de 26 de septiembre de 2000, relativo a la disciplina presupuestaria, establece normas destinadas a asegurar la gestión adecuada del gasto comunitario durante el período 2000-2006.
2. En lo que atañe al período 2007-2013, se aplicará el Acuerdo interinstitucional celebrado entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera ⁽³⁾. El Tribunal llama la atención

sobre el hecho de que no tiene oportunidad de comentar cuestiones de disciplina presupuestaria y de buena gestión financiera si estas se rigen por acuerdos interinstitucionales en lugar de por Reglamentos del Consejo.

3. El Tribunal conviene en que, ante el nuevo acuerdo interinstitucional, el anterior Reglamento (CE) n° 2040/2000 del Consejo quede obsoleto a partir del 1 de enero de 2007 y se derogue para garantizar la plena aplicación, desde esta fecha, del nuevo acuerdo interinstitucional.
4. Ahora bien, en la propuesta de derogación del Reglamento (CE) n° 2040/2000, la Comisión destaca que ya no es necesario contemplar disposiciones y medidas específicas. En este contexto, el Tribunal observa que el mecanismo propuesto para alimentar el Fondo de Garantía relativo a las acciones exteriores ⁽⁴⁾ aún no se ha asentado en un nuevo fundamento jurídico.

El presente Dictamen ha sido aprobado por el Tribunal de Cuentas en Luxemburgo en su reunión del día 6 de diciembre de 2006.

Por el Tribunal de Cuentas
Hubert WEBER
Presidente

⁽¹⁾ COM(2006) 448 final de 9 de agosto de 2006.

⁽²⁾ DO L 244 de 29.9.2000, p. 27.

⁽³⁾ DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

⁽⁴⁾ Propuesta de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE, Euratom) n° 2728/94 del Consejo por el que se crea un fondo de garantía relativo a las acciones exteriores [COM(2005) 130 final de 5 de abril de 2005].